

PROPOSICIÓN
18 de noviembre de 2020

Proposición modificativa al Proyecto de Ley 281 de 2020 Senado – 403 de 2020 Cámara " "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modificar el artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

1. Turismo. Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios. De acuerdo con el desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- 1.1. Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior.
- 1.2. Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
- 1.3. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
- 1.4. Excursionismo. Actividad que consiste en realizar viajes de corta duración, sin pernoctación, que se realiza como diversión, por deporte o para el estudio.

2. **Turista.** Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.

3. **Excursionista.** Denomínese excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.

4. **Capacidad de un atractivo turístico.** Es el periodo de tiempo máximo de uso continuado dado al atractivo turístico, más allá del cual el aprovechamiento de éste es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo con las metodologías existentes.

5. **Capacidad de carga.** Es la cantidad máxima de uso turístico por afluencia de personas más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. El establecimiento de estos límites máximos de uso estará determinado por los siguientes factores:

5.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.

- 5.2. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 5.3. Riesgo de impactos ambientales.
- 5.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
- 5.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
- 5.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- 5.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.

6. Límites de Cambio Aceptable. Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socioculturales, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.

Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.

7. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

8. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.

9. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas y excursionistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.

Parágrafo. No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.

10. **Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.

Parágrafo: Se entenderán aplicables a los excursionistas las disposiciones contenidas en la presente ley cuando solo se haga referencia en ellas a los turistas.

Sin otro particular, cordialmente,



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara por Cundinamarca